

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno de junio de dos mil veintitrés

REF. Acción de Tutela
RAD. 110013103027 20230031100
De: Ana Emilce Osorio Bojacá en representación de su menor hijo Nicolas Camelo Osorio
Contra: Admtnistradora Colombtana De Pensiones – COLPENSIONES -
Asunto: Fallo

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en favor de **ANA EMILCE OSORIO BOJACÁ** en representación de su menor hijo **Nicolas Camelo Osorio** el reconocimiento al derecho fundamental de petición, al considerar que la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – no le ha pagado los dineros que le fueron reconocidos sobre el 50% de la sustitución pensional, que el 24 de abril de 2023 radicó el cumplimiento de los requisitos para que se realizara la transferencia de las sumas adeudadas.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha 14 de junio de 2023, admitió la acción constitucional contra la entidad accionada, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé para que presente las pruebas que a bien tenga para controvertir los hechos, quien no dio contestación a la tutela.

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, accedo a la administración de justicia y protección al menor, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de la circunstancia de que la petición de la accionante al no resolverle su petición por falta de los requisitos, o sí la misma no es respondida debidamente.

Corresponde a este Despacho verificar sobre el amparo deprecado por la representante de su menor hijo, frente al reclamo del pago una vez obtenido el reconocimiento de la sustitución pensional del padre del infante.

La pensión de sobrevivientes ha sido definida por la Corte Constitucional como el escenario en que *“un trabajador, sin tener la condición de pensionado, ni cumplir con los requisitos legales para hacerlo, fallece y, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos creados por la ley, asegura que su núcleo familiar no se vea irrazonablemente afectado por dicha situación.”*

En ese sentido dicha prestación: *“Tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quienes dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en*

una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece¹.”

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas, ha indicado la Corte Constitucional, en sentencia T- 440 del 6 de noviembre de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas: *“Dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno.”* No obstante, este Tribunal ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar”.

Ahora bien, frente a la prevalencia de los derechos de los infantes el Código de Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 8: *“Los niños, niñas y adolescentes cuentan con una protección especial dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en la jurisprudencial. Este tema tampoco ha sido ajeno a los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional”*

En el artículo 44 de la Constitución, estipuló la preeminencia de los derechos de los niños respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, de las cuales se desprende la necesidad de brindar un cuidado especial.

A su vez la declaración sobre los derechos del niño, en su artículo 3.1 estableció que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño”*.

En el caso en estudio, se debe precisar que la pretensión de la accionante se enfila en que el juez constitucional ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- pague la pensión de sobrevivientes de su menor hijo, la que fue reconocida el 23 de marzo de 2023 y afirma que aportó a Colpensiones los trámites para que le consignaran sus mesadas.

Al respecto la Ley 1098 de 2006, consagró en sus artículos 6,7, y 9 el interés superior del menor como un mandato dirigido a que las autoridades administrativas o judiciales adopten decisiones y garanticen la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado en diferentes ocasiones la importancia de los derechos fundamentales de los niños. La cual ha indicado que los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección y, en tal virtud, es necesario adoptar una serie de medidas a fin de garantizar su efectividad

Así las cosas, este Despacho ante el silencio del ente accionado frente a los hechos aquí señalados, y luego de haber examinado las piezas procesales se extrae que la accionada, al dejar en suspenso o no informar sobre cuando

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-005 de 2018.

se verificará el pago por concepto del reconocimiento de la sustitución pensional en un 50% a favor de la menor, desconoció el deber constitucional al principio de la prevalencia del interés superior del menor.

Bajo ese entendido, se ha determinado que la salvaguarda de los menores de edad no es tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección, por lo anterior el menor **Nicolas Camelo Osorio**, por ser un sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás, y observando que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, está vulnerando los derechos fundamentales del infante, se procederá a ordenar a la accionada, que en el término cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición en cuanto a ingresar en la nómina de pensionados al menor NICOLAS CAMELO OSORIO para el consiguiente pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E.

Primero: **TUTELAR** la protección del derecho fundamental de petición del menor **NICOLAS CAMELO OSORIO**, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Segundo: se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – que en el término cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a respuesta de fondo, clara y concreta a la petición de ingresar en nómina de pensionados al menor **NICOLAS ANDRÉS CAMELO OSORIO** con tarjeta de identidad 1013127835.

Tercero: Notifíquese el presente fallo.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFIQUES Y CUMPLASE
LA JUEZ.**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8b2f9b7395ff22f0c74b31161a308f3b628101d6cb2cb4d32959f020e6b13e**

Documento generado en 21/06/2023 08:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>